

Primera Parte
LAS LEYES

- 396** REGLAMENTO INTERIOR GENERAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION. (1° de mayo de 1923)
404 LEY ORGANICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION. (11 de diciembre de 1928)

1923

Documento núm. 64

**REGLAMENTO INTERIOR GENERAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
DE LA NACION**
(1° de mayo 1923)

CAPÍTULO I

SECCIÓN I

Reglas preliminares

Art. 1° La Suprema Corte de Justicia de la Nación funcionará en Tribunal Pleno; sus sesiones serán públicas, por regla general, y se celebrarán todos los días hábiles de las nueve a las doce de la mañana.

Art. 2° La Suprema Corte de Justicia determinará los casos en que deban celebrarse las sesiones secretas conforme al artículo 94 de la Constitución.

Art. 3° Los Ministros y el Secretario autorizarán con firma entera las sentencias. Los autos y decretos serán autorizados con la rúbrica del Presidente y media firma del Secretario; en la misma forma se autorizarán los acuerdos administrativos.

Art. 4° Si por cualquiera causa fuere necesario recoger la firma de los Ministros o del Secretario fuera del local de la Corte, lo hará alguno de los Actuarios.

Art. 5° En caso de fallecimiento de algún Ministro o del Secretario, o siempre que sea imposible recoger la firma de alguno de ellos, se certificará el hecho por el Secretario o por quien lo sustituya legalmente, y se llevará adelante el trámite o resolución de que se trata.

Art. 6° Habrá acuerdo pleno extraordinario cuando lo requiera la urgencia del caso, a juicio del Presidente, o mediante petición a éste de dos Ministros por lo menos.

Art. 7° Los Ministros deberán asistir con puntualidad al despacho y señalarán una hora para recibir al público. Ocuparán los asientos indistintamente y si tuvieren que retirarse durante la sesión darán aviso al Presidente.

Art. 8° El Presidente llevará la palabra, en nombre de la Corte, en los actos oficiales, o designará para ellos a alguno de los Ministros, cuando lo estime conveniente.

Art. 9° La correspondencia de la Corte con los demás Poderes Federales y de los Estados se llevará por el

Presidente, y por el Secretario de Acuerdos la que se dirija a funcionarios, a empleados o a particulares.

Art. 10.— Las actas del Tribunal Pleno se coleccionarán y encuadernarán por bimestres; las de los acuerdos del Presidente se asentarán, por orden de fecha, en un libro especial para el objeto. Las actas se redactarán sin abreviaturas, con claridad y corrección; si hubiere que testar alguna palabra, se salvará al final.

Art. 11.— Habrá un libro especial en el que se harán constar las correcciones disciplinarias impuestas por la Corte o el Presidente y que estará a cargo de la Sección Administrativa. Esas correcciones se anotarán en el lugar respectivo del libro del personal de la Corte.

Art. 12.— Las dependencias de la Suprema Corte de Justicia son: Secretaría de Acuerdos, Oficialía de Partes, Semanario Judicial de la Federación, Biblioteca, Secciones Taquigráfica, de Estadística, Administrativa y de Archivo.

SECCIÓN II

Del despacho de los negocios en Tribunal Pleno

Art. 13.— Comenzará el acuerdo con la lectura, discusión y aprobación, en su caso, del acta del acuerdo anterior. Después el Secretario de Acuerdos dará cuenta con los asuntos de orden económico y de trámite, si son de dudosa resolución, en el orden siguiente:

I.— Comunicaciones de los Poderes de la Unión.

II.— Comunicaciones de los Poderes de los Estados.

III.— Comunicaciones de los funcionarios del fuero federal.

IV.— Comunicaciones de los demás funcionarios.

V.— Peticiones de los particulares y trámites que se consulten a la Corte para los negocios en giro que, a juicio del Presidente, sean de dudosa resolución.

VI.— Propositiones de los Ministros, ya sean las presentadas a la Secretaría o las que formulen verbalmente.

Art. 14.— Propuesto un trámite o resolución, se discutirá en caso de disenso; y, discutido, se preguntará a la Corte si lo está suficientemente para votarlo; en caso negativo, se ampliará el debate.

Art. 15.— Cuando se apruebe el trámite o proposición que se discuta, el Presidente, por sí mismo o a propuesta de los Ministros, formulará la que sea más conforme al espíritu de la discusión, sobre la cual se abrirá nuevo debate hasta obtener la aprobación que corresponda.

Art. 16.— Acordada una resolución de esta naturaleza, el Presidente, si lo estima necesario, designará al Ministro que deberá dar los puntos de derecho conforme a los cuales el Secretario u Oficial Mayor redactará aquella.

Art. 17.— Concluida la discusión a que hubieren dado lugar los asuntos de que trata el artículo 13, y anotados los acuerdos correspondientes, se llamará al Secretario Auxiliar a quien, según el día de la semana, corresponda dar cuenta.

Art. 18.— Los lunes primero y tercero de cada mes se dará cuenta con los asuntos de competencia; el segundo y el cuarto lunes se ocuparán en el despacho de súplicas. Los miércoles se dedicarán a la resolución de excusas y quejas; los viernes se informará con incidentes de suspensión, improcedencias y sobreseimientos, fuera de audiencia; los martes, jueves y sábados se tratará juicios de amparo en revisión y directos en cuanto al fondo.

Art. 19.— habrá dos secretarios auxiliares encargados de informar con asuntos penales, dos con amparos administrativos y dos con amparos civiles. Un secretario auxiliar dará cuenta con súplicas. El Oficial Mayor de Acuerdos presentará para su resolución ante el Tribunal Pleno, las quejas en amparo, excusas, competencias, juicios civiles y controversias constitucionales conforme al artículo 97 de la Constitución. Los Oficiales Mayores, por turno, informarán con incidentes de suspensión, improcedencias y sobreseimientos, fuera de audiencia.

Art. 20.— Cuando los Oficiales Mayores den cuenta con negocios que no han de examinarse en cuanto al fondo, se sujetarán al orden siguientes: improcedencias, sobreseimientos e incidentes siguiéndose, en cada asunto. El grupo de incidentes de suspensión se subdividirá en dos partes: suspensiones negadas y suspensiones concedidas. Se dará cuenta, en primer lugar, con las primeras, y después con las segundas, guardándose el orden de fechas de ingreso.

Art. 21.— El Secretario u Oficial Mayor, en su caso, hará la relación de lo conducente; después dará lectura a las actuaciones que indiquen los Ministros, luego se abrirá la discusión, y, cuando ninguno de éstos haga uso de la palabra, se preguntará si el asunto está suficientemente discutido. En caso de que se decida en sentido afirmativo o los ciudadanos Ministros guarden silencio, se procederá a la votación, acordada la cual por el ciudadano Presidente aquéllos ya no podrán hacer uso de la palabra, debiendo limitarse a emitir su voto. Si alguno de ellos desea que consten los fundamentos del suyo, los re-

dictará concluida la votación, para que se hagan constar en el acta de la sesión, a no ser que prefiera presentarlos por escrito. La votación será nominal y sobre cada uno de los puntos que el Presidente haya señalado. El resultado se anotará en las planillas correspondientes.

Art. 22.— Si agotada la lista del día, quedare tiempo para despachar más asuntos, se dará cuenta con los que hubieren quedado pendientes en las listas de los días inmediatos anteriores.

Art. 23.— Cada Secretario Auxiliar u Oficial Mayor redactará, después de haber dado cuenta, la parte del acta que le corresponda, la que entregará al Secretario de Acuerdos, para que éste la incorpore al acta general del día. El auxiliar respectivo, con esa parte del acta, las versiones taquigráficas que deberá suministrarle el abogado revisor de éstas, las planillas de votación, los apuntes que haya hecho y los fundamentos de derecho que apoyaron el dictamen de la Comisión semanal de Ministros o del Magistrado informante, si es que prevaleció, o bien los que sirvieron de base al parecer de la mayoría que votó en contra de ese dictamen, redactará la resolución en cada negocio, sometiéndola, para que la examine y corrija, al Magistrado semanal o informante, si se admitió su dictamen, o al que haya sostenido la opinión que triunfó en la discusión. Aprobado por dicho Ministro el fallo, se pondrá en firme y, cotejado por el Secretario Auxiliar respectivo u Oficial Mayor, en su caso, se recogerán las firmas del Presidente, Ministros y Secretario de Acuerdos. En los casos en que la Corte lo estime necesario, comisionará al Ministro o Ministros que deban redactar la sentencia, sometiéndose en este caso el proyecto a la aprobación de la Corte.

Art. 24.— El Secretario de Acuerdos y el Auxiliar u Oficial Mayor a quien haya correspondido cada negocio cuidarán, especialmente, de que las resoluciones de la Corte cuyo engrosamiento esté encomendado a la Secretaría queden extendidas, confrontadas con los proyectos aprobados o corregidos, y firmados dentro de los ocho días siguientes a aquel en que fue dictada la resolución correspondientes; si el proyecto relativo no fuere aprobado, se le harán las modificaciones que la Suprema Corte determine para que pueda ser firmado dentro de los tres días siguientes. Ningún Ministro podrá retardar bajo ningún pretexto la firma de los fallos.

Art. 25.— Concluida la audiencia diaria de la Corte, el Secretario fijará, en el lugar más visible del edificio de aquella y de fácil acceso al público, una lista, firmada por él, de los negocios que se trataron en dicha audiencia y del sentido de la resolución que en cada uno de ellos se haya dictado.

Los actuarios de la Corte harán saber a los interesados las resoluciones correspondientes, si se presentaron para ser notificados el mismo día en que fueron pronunciadas aquéllas o al siguiente; de lo contrario, se tendrán por hechas las notificaciones con la publicación de la lista antes mencionada, lo que el actuario certificará en autos.

Art. 26.— La Suprema Corte podrá señalar día anticipado para que se dé cuenta con algún negocio que califi-

que de urgente, el cual se anunciará oportunamente en la lista respectiva.

SECCIÓN III *De las votaciones*

Art. 27.— Las votaciones serán económicas, nominales o por escrutinio secreto.

De las primeras se hará uso en los asuntos económicos y de mero trámite, a no ser que alguno de los Ministros pida votación nominal; y de las últimas, en los nombramientos de funcionarios y empleados, y en los casos a que alude el artículo 34. Todas las demás votaciones serán nominales.

Art. 28.— Las votaciones nominales se recogerán por el Secretario u Oficial Mayor en el orden en que estén colocados los Ministros, votando al final el Presidente. Anotada la votación en la planilla respectiva, el Secretario u Oficial Mayor hará computo de los votos, y, ratificada o rectificada la votación, el Presidente declarará cuál fué el resultado.

Art. 29.— Al pie de las planillas, el Secretario que haya dado cuenta hara constar el sentido en que haya sido fallado el negocio, según la declaración del Presidente.

Art. 30.— Ningún Ministro podrá excusarse de votar, ni a ninguno podrá impedirse que dé su voto en todo negocio a no ser que tenga impedimento legal, el que será calificado desde luego por la Corte; tampoco se le permitirá que vote en el sentido de la mayoría después del resultado de la votación.

Art. 31.— Declarado el resultado de la votación por el Presidente, ningún Ministro podrá cambiar su voto.

Art. 32.— Si algún Ministro presentare su voto por escrito, se agregará éste al expediente respectivo.

CAPÍTULO II

Del Presidente de la Suprema Corte de Justicia

Art. 33.— El Presidente tendrá las siguientes atribuciones:

I.— Cuidar de que se guarde el orden debido en las sesiones del Tribunal Pleno.

II.— Vigilar el cumplimiento oportuno y exacto de los acuerdos del Tribunal Pleno y de los que él mismo dicte, proveyendo todo lo que sea necesario a ese fin o dando cuenta a la Corte, cuando ésta sea quien deba dictar las medidas que el caso requiera.

III.— Imponer correcciones disciplinarias a los Secretarios y demás empleados de la Corte, por las faltas que cometan en el servicio, siempre que el hecho no constituya un delito.

IV.— Rendir al Tribunal Pleno, al fin de cada año, una reseña de estadística y de los trabajos que se hayan llevado a cabo en la Corte durante ese período, llamando la atención sobre las deficiencias del despacho e indicando los medios que estime adecuados para mejorarlo.

V.— Cumplir las atribuciones a que se refiere el artículo 13 de la Ley de 2 de noviembre de 1917, sobre organización del Poder Judicial de la Federación.

VI.— Rubricar las providencias de trámite que se dicten en el acuerdo pleno, las cuales deberán asentarse en los expedientes el mismo día en que sean dictadas.

VII.— Las demás que la ley le fije o emanen de este Reglamento.

Art. 34.— Cuando los Ministros llamados al orden por el Presidente, durante la celebración del Acuerdo Pleno, no estuvieren conformes con la advertencia que se les haga, podrán reclamarla acto continuo, y la Corte, sin discusión y en escrutinio secreto, resolverá si subsiste o no la advertencia del Presidente. En la misma forma se procederá cuando algún Ministro faltare al respeto y decoro debidos a la Corte fuera del Acuerdo Pleno.

Art. 35.— Las correcciones disciplinarias que el Presidente puede imponer a los Secretarios y demás empleados de la Corte, son las siguientes:

I.— Apercibimiento.

II.— Multa, cuyo máximo no podrá exceder del diez por ciento del sueldo mensual que disfrute el funcionario o empleado multado.

III.— Suspensión de empleo y sueldo hasta por quince días.

Art. 36.— El Presidente acordará diariamente todos los asuntos de trámite y, cuando los estime delicados o trascendentales, se dará cuenta en pleno.

Art. 37.— Se hará saber la hora en que, todos los días hábiles, recibirá el Presidente al público y oírás las quejas contra funcionarios y empleados del Poder Judicial Federal.

Art. 38.— El Presidente dirigirá el turno de expedientes y promociones que haga el Oficial de Partes entre las Oficialías Mayores de la Sección de Trámite.

Art. 39.— Las resoluciones económicas del Presidente deben extenderse por escrito, ser rubricadas por éste, autorizadas por el Secretario de Acuerdos y asentarse en el libro especial que se llamará de "Acuerdos económicos del Presidente" y que estará a cargo de dicho Secretario.

CAPÍTULO III

Las Secretarías de Acuerdos

Art. 40.— La Secretaría de Acuerdos se divide en tres secciones, denominadas: Sección de Acuerdos, Sección de Trámite y Sección de Cuenta al Tribunal Pleno y Redacción de Fallos.

Art. 41.— Corresponde a la Sección de Acuerdos el despacho de quejas en amparos, competencias, demandas civiles en única instancia, responsabilidades oficiales, excusas de Jueces de Distrito en juicios de amparo y de Magistrados de Circuito, y lo relativo a súplicas; tramitar los asuntos económicos, girar las circulares aprobadas por el Tribunal o la Presidencia y formar los libros de actas del acuerdo en Tribunal Pleno y del acuerdo diario del Presidente.

La Sección de Trámite tiene por objeto la secuela de los tocas correspondientes a los juicios de amparo en revisión y los directamente promovidos ante la Suprema Corte de Justicia, así como los incidentes de suspensión que se refieren a esos juicios, hasta poner los asuntos en estado de resolución. Dicha sección se dividirá en tres oficialías mayores y el jefe inmediato de ellas será el Secretario de Trámite.

La Sección Tercera se integrará con los Secretarios Auxiliares y estará encargada de turnar los juicios de amparo para su estudio entre los señores Magistrados; de informar ante el Tribunal Pleno por medio de uno de los Secretarios que la integran, y, una vez que sean fallados los juicios mencionados, de redactar las sentencias correspondientes.

Art. 42.— La Sección de Acuerdos y cada una de las oficialías mayores en que se divide la Sección de Trámite estarán integradas por el siguiente personal: un oficial mayor, un oficial primero y cuatro mecanógrafos.

Los Secretarios Auxiliares tendrán a sus órdenes, cada uno de ellos, a un taquígrafo; y la Sección de Cuenta y Redacción de fallos contará con un oficial encargado del archivo de los expedientes que estén en estado de resolución y un ayudante.

Art. 43.— El Secretario de Acuerdos tendrá las atribuciones que señalen la ley y este reglamento, y, además, las siguientes:

I.— Cuidar del orden y disciplina en la Secretaría de Acuerdos y demás dependencias de la Suprema Corte, dando cuenta al Presidente de cualquiera falta que observe, para su corrección.

II.— Regir directamente las tres secciones en que se dividirá la Secretaría de Acuerdos.

III.— Someter a la aprobación del Presidente las disposiciones de carácter general para la distribución del trabajo y de carácter disciplinario.

IV.— Informar a la Corte mensualmente sobre la marcha de las tres secciones de la Secretaría de Acuerdos, presentando los estados y cuadros estadísticos correspondientes, para lo cual los Secretarios Auxiliares, Oficiales Mayores y el Jefe de la Sección de Estadística le ministrarán los datos e informes que solicite.

V.— Visitar periódicamente las tres secciones mencionadas.

VI.— Dar cuenta inmediatamente con cada caso que demande urgente resolución.

VII.— Autorizar todos los actos oficiales de la Corte en Tribunal Pleno y los acuerdos del Presidente.

VIII.— Cuidar de que se cumplan en todas sus partes los acuerdos del Tribunal Pleno o del Presidente.

XI.— Dar cuenta al Presidente con cualquiera duda u obstáculo que se presente, y proponer, en su caso, las medidas necesarias para aclarar aquella o eliminar este.

X.— Redactar las actas del Tribunal Pleno y ordenar en su registro los acuerdos económicos.

XI.— Proporcionar a los Ministros todos los datos que soliciten para el despacho de los negocios.

XII.— Informar en general al Presidente sobre cualquier caso no comprendido en las fracciones anteriores, que tenga relación con el despacho de los negocios y la conducta de los empleados y de las partes.

Art. 44.— El Secretario de Trámite, bajo su responsabilidad y observando las reglas acordadas en diversas ocasiones por el Tribunal Pleno y la jurisprudencia ya establecida, dará los trámites en los expedientes de juicios de amparo directo, dándose cuenta en Acuerdo Pleno únicamente con los casos dudosos o de trascendencia.

Las resoluciones en que la Suprema Corte se declare incompetente para conocer de una demanda de amparo, por no tratarse de sentencia definitiva, las que desechen una demanda por falta de requisitos legales, y, en general, todas aquellas que no afecten al fondo del asunto sino que sólo tengan que ver con el procedimiento, se redactarán con sencillez y concisamente y serán únicamente rubricadas por el Presidente de la Corte y autorizadas por el Secretario de Acuerdos, como cualquier otro auto. El Secretario de Trámite sustituirá al de Acuerdos en sus faltas temporales.

Art. 45.— Los Secretarios Auxiliares tendrán las siguientes obligaciones:

I.— Dar cuenta al Tribunal Pleno, en forma oral, con los asuntos que tengan encomendados, para lo cual deberán conocer los casos con toda amplitud y conciencia y habrán de llevar las leyes y disposiciones que sea necesario consultar durante la discusión, y los antecedentes necesarios sobre jurisprudencia sentada o que pueda servir de ilustración en los autos.

II.— Redactar, con vista de los datos a que se refiere el artículo 23 de este Reglamento, las resoluciones que recaigan en los asuntos con que hayan dado cuenta.

III.— Recabar el “visto bueno” del Ministro revisor en los proyectos de resolución y cuidar de la expedición y cotejo fiel de los testimonios de las ejecutorias que deban remitirse a los juzgados de distrito y a las autoridades responsables.

IV.— Consultar con los señores Ministros Inspectores de la Secretaría, los casos en que las partes hayan presentado solicitud para que sean declarados urgentes los asuntos por los cuales se interesan.

V.— Redactar la parte del acta del Acuerdo Pleno que corresponda cuando den cuenta, y rendir al Secretario de Acuerdos, mensualmente y cuantas veces sea necesario, los informes relativos al despacho.

VI.— Las demás que fije este Reglamento.

Art. 46.— El Oficial Mayor de Acuerdos será el jefe inmediato de la Sección denominada de Acuerdos; cuidará de la tramitación de los asuntos que correspondan a dicha Sección; dará cuenta ante el Tribunal Pleno con dichos asuntos y engrosará las resoluciones respectivas. Por último, rendirá informes mensuales que demuestren el movimiento de asuntos y el despacho de la Sección.

Art. 47.— Los tres oficiales mayores de la Sección de Trámite estarán inmediatamente bajo las órdenes del Secretario de Trámite y serán responsables de la tramitación de los asuntos de su incumbencia; darán cuenta al

Tribunal Pleno con incidentes de suspensión, sobreseimientos dictados antes de la audiencia e improcedencias, y rendirán los informes mensuales que demuestren el movimiento de asuntos y despachos de las oficialías a su cargo; revisarán la parte del acta del acuerdo diario del Presidente que redactará el Oficial Primero.

Art. 48.— Los oficiales primeros estarán subordinados a los oficiales mayores y serán los jefes inmediatos de los mecanógrafos; cuidarán de la distribución del trabajo; desahogarán los acuerdos y trámites dictados por el Secretario de Trámites o el Oficial Mayor; cotejarán las copias certificadas y testimonios de ejecutorias y revisarán todos los oficios que se despachen rubricando al margen de ellos. Además, formarán la parte correspondiente del acta del acuerdo diario del Presidente y serán responsables, tanto de los útiles de escritorio que semanalmente reciban de la Sección Administrativa como de las estampillas que remitan los interesados para ser agregadas a los tocas. Por último, atenderán al público ayudados por el mecanógrafo encargado del registro de expedientes.

Art. 49.— En cada Oficialía mayor habrá un mecanógrafo encargado del registro de expedientes e índices respectivos; un empleado que se ocupe del despacho de la correspondencia y recoger la firma del Presidente y de los señores Magistrados; y dos mecanógrafos más, destinados al despacho de los oficios, copias, testimonios y actas.

Art. 50.— El encargado del turno de expedientes lo hará entre los señores Magistrados y guardará todos los asuntos que estén en estado de resolución y que, quince veces al mes, le remitan la Sección de Acuerdos y las Oficialías Mayores, registrándolos por medio del sistema de tarjetas a que se refiere el artículo cincuenta y uno de este Reglamento. Dicho empleado será el único conducto por el cual reciban y entreguen expedientes los señores Magistrados, Secretarios y secciones de acuerdos y de trámite. Recogerá de los señores Magistrados que los retengan en su poder más del término reglamentario, los expedientes que hubieren recibido para su estudio, dando aviso previo a la Presidencia.

Art. 51.— En la Sección de Acuerdos y en las tres oficialías mayores de la Sección de Trámite, se registrarán los expedientes en tarjetas que llevarán el número del expediente y estarán catalogados por años.

En dichas tarjetas se anotarán sucintamente todos los trámites recaídos en el toca hasta que sea archivado éste. Para cada clase de asuntos habrá tarjetas de un color determinado, y las correspondientes a incidentes de suspensión se colocarán junto a las de los juicios de amparo a que dichos incidentes se refieren, relacionándose unas con otras. Además, habrá libros con índices alfabéticos de todos los asuntos a que se refieren las mencionadas tarjetas. En la Sección de Acuerdos se llevará el libro de registro de asuntos varios, el de visitas a los Juzgados de Distrito y el de comisiones a los señores Magistrados; y en esta Sección y en las oficialías mayores se formará el libro de correspondencia con los triplicados de

todos los oficios que se giren. Por último, la Sección y oficialías mayores de referencia llevarán los libros de entrega de expedientes al actuario y al Ministerio Público y los talonarios para el movimiento de asuntos que pasen a los señores Magistrados, Secretarios o encargado del turno de expedientes.

Art. 52.— Al final de cada mes, la Sección de Acuerdos y las oficialías mayores remitirán al archivo todos los expedientes ya concluidos, dejando lista de ellos con todos los datos necesarios, listas que al final del año serán reunidas para formar el libro de remisiones de expedientes al archivo.

Art. 53.— En las comunicaciones y oficios que se remitan a los jueces de Distrito y otras autoridades con relación a los expedientes que estén en giro en la Corte, se expresará el turno y número de registro de los mismos, para facilitar la busca de los antecedentes que correspondan a cada negocio.

Art. 54.— Tanto el Secretario de Acuerdos como los Secretarios Auxiliares y Oficiales Mayores desempeñarán las labores que especialmente les encargue el Tribunal, quien, en vista de las circunstancias, podrá comisionarlos para que den cuenta con determinado asunto o grupo de asuntos.

CAPITULO IV

De la Oficialía de Partes y demás dependencias de la Corte

Art. 55.— El personal de la Oficialía de Partes se compondrá de:

I.— Un Oficial de Partes.

II.— Un Oficial Auxiliar.

III.— Un Oficial encargado del registro de expedientes.

IV.— Tres escribientes.

Art. 56.— El Oficial de Partes dependerá directamente del Secretario de Acuerdos y sus obligaciones serán:

I.— Cuidar del orden y disciplina en la oficina a su cargo, así como del cumplimiento de los acuerdos del Tribunal y del Presidente.

II.— Hacer el turno con los expedientes y promociones que se reciban, dando cuenta, por conducto del Secretario de Acuerdos, al Presidente, y anotando en un libro de registro los turnos diarios.

III.— Distribuir el trabajo entre los empleados de la oficina y rendir los informes que se soliciten por la Secretaría de Acuerdos.

IV.— Llevar al día, con el concurso de sus empleados, los libros: "General de Entrada" en el cual se tomará nota breve y sucinta de todos los expedientes, oficios, telegramas, publicaciones y demás documentos que se reciban, numerados progresivamente; "Registro general de juicios de amparo" en el que se tomará nota de los oficios de iniciación y de los amparos, del turno que se lleve a los diversos asuntos y del envío de ellos a la sección correspondiente; "Registro de amparos directos y en

revisión”, “Registro de quejas”, “Registro de competencias”, “Registro de excusas e impedimentos”, “Registro de súplicas” y “Registro de responsabilidades oficiales”.

El libro de “Registro general de amparos” tendrá índices alfabéticos por Estados y nombres, y el “General de entradas” sólo por nombres.

V.— Llevar los demás libros que ordene el Tribunal Pleno.

VI.— Desempeñar las demás labores que le fueren encomendadas por la superioridad.

Art. 57.— El registro en el libro general de entradas se hará diariamente, conforme se vayan recibiendo los expedientes y documentos. En el encabezamiento, y a continuación, se asentarán las partidas respectivas; a primera hora del día siguiente se entregara todo lo recibido a las secciones que corresponda, firmando al calce de esas partidas el oficial de partes y el oficial mayor respectivo. Los oficios de remisión y demás documentos y promociones se sellarán con el sello fechador, en la fecha de recepción, expresándose, con claridad, si fueron entregados personalmente por los interesados o si fueron recibidos por correo.

Art. 58.— El Oficial Auxiliar llevara el libro que designe el Oficial de partes, y ayudará a éste en todas las labores de la oficina; el encargado del registro de expedientes llevará los registros de amparos, quejas, competencias, excusas, impedimentos, súplicas y responsabilidades oficiales y, además formará los tocas, poniendo en las carátulas todos los datos que sean necesarios; el primer escribiente anotará en el libro de entradas generales todos los asuntos que se reciban; el segundo escribiente abrirá toda la correspondencia, tanto ordinaria como certificada, pondra la razón de presentación y recibo en todos los documentos, llevará el índice de juicios de amparo por estados y atendera al público. Por último, el tercer escribiente recibirá de la Secretaría de Acuerdos la correspondencia para remitirla a su destino y tendra a su cargo el archivo de la Oficina.

Art. 59.— La Biblioteca, la Sección Administrativa, la Sección de Estadística, el Departamento de Compilación de Leyes y Semanario Judicial de la Federación, la Sección Taquigráfica y el Departamento de Archivo se regirán por sus reglamentos especiales, sin que esto obste para que todos los jefes y empleados de esas secciones y departamentos queden sujetos a las disposiciones de este reglamento general y a las que dicte la Secretaría de Acuerdos, con aprobación del Presidente.

CAPÍTULO V *De los Actuarios*

Art. 60.— Los dos actuarios quedaran adscritos, el primero, a la Oficia Mayor de la Sección de Trámite; y, el segundo, a la Segunda y Tercera Oficialías Mayores de la Sección de Trámite.

Art. 61.— Los actuarios haran las notificaciones personales de los litigantes que residan en la ciudad de México, en los casos que fije la ley y en los que el Tribu-

nal disponga se hagan en esa forma. Sólo notificarán personalmente las resoluciones de la Corte a quienes residan fuera de la ciudad de México, pero dentro del territorio del Distrito Federal, cuando el mismo Tribunal lo disponga así. Harán las demás notificaciones en la forma legal que corresponda.

Art. 62.— Los Actuarios permanecerán, en el local para ellos destinado, diariamente dos horas, que el Tribunal fijará. En casos de faltas accidentales de uno de los Actuarios, será sustituido en sus funciones por el otro, mientras la Corte nombra sustituto.

CAPÍTULO VI

De los requisitos para la admisión de empleados subalternos en la corte y del escalafón

Art. 63.— Las personas que deseen obtener algún empleo subalterno en la Suprema Corte, harán su solicitud expresando: su edad, domicilio, profesión u oficio, servicios que hayan prestado como empleados, y presentarán, además, referencias de dos o más personas honorables sobre su buena conducta y el certificado de haber sido aprobados en sus exámenes de instrucción elemental superior. Esto cuando no se trate de algún empleo que requiera la profesión de abogado.

Art. 64.— Hecha la solicitud, se someterá el aspirante a pruebas prácticas sobre los ramos que correspondan al servicio que desee desempeñar.

Art. 65.— Aprobadas las pruebas prácticas de que habla el artículo anterior, los solicitantes tendrán derecho a que se les inscriba en la lista de personas hábiles con que deberán cubrirse las vacantes que ocurrieren, al efecto de que la Corte los considere al hacer los nombramientos.

Art. 66.— Los nombramientos que se hagan serán siempre provisionales y no se les dará el carácter de definitivos sino después de seis meses de ejercicio, en los que los solicitantes hayan demostrado su aptitud y buena conducta.

Art. 67.— Las pruebas prácticas, a que se refiere el artículo 64, se calificarán por un jurado que designará la Corte de entre los empleados superiores.

Art. 68.— Los porteros y mozos de la Suprema Corte no estarán sujetos a los requisitos de que habla este capítulo, pero deberán, cuando menos, saber leer y escribir y comprobar sus aptitudes y buena conducta.

Art. 69.— La Sección Administrativa y de personal cuidará de llevar las hojas de servicios de cada uno de los empleados, anotándose en ellas tanto las correcciones disciplinarias que se les impongan como las menciones honoríficas que hayan merecido, así como también todas las licencias que se les conceda, ya sean económicas o acordadas por el Tribunal Pleno.

Art. 70.— Los empleados cuya capacidad, honradez y buen comportamiento sean notorios, serán preferidos para el ascenso al puesto inmediato superior al que desempeñen, cuando haya vacante. En el caso en que sean varios empleados los que estén en condiciones de solicitar

el ascenso, le corresponderá éste al que tenga mayor antigüedad en el servicio. Ningún empleado podrá ascender si no es por riguroso escalafón, salvo que el Tribunal, en vista de las circunstancias, disponga lo contrario.

CAPITULO VII

De las averiguaciones prescritas por el artículo 97 de la Constitución

Art. 71. Los Magistrados, Jueces y Comisionados especiales a que se refiere la cláusula 3a. del artículo 97 de la Constitución, practicarán las averiguaciones que se les encomienden, con sujeción a las siguientes reglas:

I.— Tomarán, por los medios que estimen prudentes, los informes relativos a la conducta del funcionario visitado.

II.— Examinarán los asuntos civiles, causas y expedientes fenecidos o en curso, a cargo de la autoridad referida.

III.— Visitarán a los presos a cargo de la Justicia Federal, y oirán sus quejas para remediarlas o dar cuenta a quien corresponda para que las remedie.

IV.— Instruirán las diligencias conducentes al esclarecimiento del hecho o hechos que constituyan la violación de alguna garantía individual, o la violación del voto público o algún otro delito castigado por la ley federal de los que hayan motivado la visita. En general, tomarán todos los datos que estimen conducentes para el mejor éxito de su comisión.

V.— Asistirán a las audiencias que durante su visita, celebre el funcionario visitado, tomando nota de sus aptitudes y corrección en el despacho.

VI.— Si al residenciar a algún funcionario, notaren que su presencia es motivo para que los quejosos no ocurran al visitador, solicitarán de la Corte que se retire aquél del lugar en que se practique la visita, por el tiempo absolutamente necesario y a una distancia no menor de diez kilómetros, quedando entretanto encargado del despacho el empleado que deba sustituirlo conforme a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, si la Corte lo aprobare.

VII.— En caso de urgencia, propondrán a la Corte que se consigne desde luego, al Procurador General de la República, cualquier hecho que amerite grave responsabilidad del funcionario visitado, para que aquél proceda con arreglo a sus facultades; y,

VIII.— Formarán expediente con todo lo diligenciado y darán cuenta con él a la Suprema Corte, informándole y consultándole las medidas prácticas que deban tomarse para que la administración de justicia sea pronta y eficaz.

CAPITULO VIII.

De las visitas a los Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito, y vigilancia de su conducta

Art. 72.— En cumplimiento de lo dispuesto en la cláusula cuarta del artículo 97 de la Constitución Federal,

luego que la Suprema Corte de Justicia quede instalada, en el mes de junio de cada año, se distribuirán los nueve Circuitos establecidos por el artículo 28 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación entre los Ministros bajo cuya vigilancia deben quedar los Magistrados de Circuito y los Jueces de Distrito.

Art. 73.— El Ministro de la Suprema Corte encargado de un Circuito tendrá las obligaciones siguientes:

I.— Visitar el Tribunal de Circuito y los Juzgados de Distrito, de la jurisdicción que se le señale, en las épocas que determine la Suprema Corte.

II.— Vigilar la conducta del Magistrado y de los Jueces de su circunscripción.

III.— Recibir las quejas que hubiere en contra de esos Magistrados y Jueces, recabar todos los datos relativos a ellas y formar el respectivo expediente, para dar cuenta a la Suprema Corte.

IV.— Proponer a esta que se visite al funcionario que se haga sospechoso de mala conducta, por el mismo Ministro o por cualquier otro funcionario o persona especialmente comisionada.

V.— Anotar, en un libro que se denominará de "Servicios de Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito", las resoluciones que se tomen respecto a cada uno de estos funcionarios como resultado de las quejas o averiguaciones que se practiquen para depurar su conducta.

VI.— Revisar los cuadros que, sobre movimientos de trabajo, le remitan bimestralmente el Magistrado de Circuito y los Jueces de Distrito que le estén sometidos.

VII.— En vista del examen de que habla la fracción anterior, proponer a la Suprema Corte las medidas más expeditas para que el despacho de los negocios sea pronto y cumplido.

VIII.— Proponer a la Corte que imponga a los subalternos las correcciones disciplinarias que, a su juicio, merezcan, anotando las correcciones en el libro "Servicios", mencionado en la fracción V, si fueren impuestas. Contra esas correcciones puede pedirse reposición, ante el Tribunal Pleno.

Art. 74.— Los Ministros de la Corte serán auxiliados por el Secretario de Acuerdos, y por los Secretarios y demás empleados de los Circuitos y Juzgados de Distrito, en el desempeño de las labores señaladas por este capítulo.

CAPITULO IX.

Prevenciones generales

Art. 75.— Los Secretarios, Oficiales Mayores y demás empleados de la Corte se presentarán a sus respectivas oficinas a las ocho y media de la mañana y permanecerán hasta la una de la tarde; volverán por las tardes, de cuatro a seis y media, desde el quince de marzo hasta el catorce de septiembre; y de tres y media a seis, desde el quince de septiembre hasta el catorce de marzo.

Art. 76.— El Conserje dependerá del Secretario de Acuerdos, tendrá bajo su guarda el edificio de la Corte y

cuidará del aseo de éste. Los mozos estarán a las órdenes inmediatas del Conserje.

Art. 77.— Ningún empleado podrá cobrar derechos ni recibir gratificaciones, bajo pretexto alguno, ni aun simple donación espontánea. Se les prohíbe a los funcionarios y empleados del Tribunal que intervengan directa o indirectamente en los asuntos que se ventilen ante el mismo, en el concepto de que quien infrinja este precepto será cesado en su empleo.

Art. 78.— Ninguna persona extraña al personal de la Corte podrá prestar servicios en las Oficinas de la misma, aunque los ofrezca gratuitamente, sin autorización previa y expresa del Tribunal Pleno.

Art. 79.— Todos los empleados de la Secretaría de Acuerdos y de las dependencias de la Suprema Corte de Justicia tendrán como obligaciones principales las que marca este reglamento, pero deberán desempeñar, en cualquier momento, las labores extraordinarias que sean indispensables para el pronto despacho, sin que obste para ello que estén adscriptos a diferentes dependencias y que tengan determinadas obligaciones.

Se hace constar que el anterior Reglamento fué aprobado por el señor Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien dispuso que se ponga en vigor provisionalmente, entretanto el Tribunal lo discute y aprueba en definitiva.

México, 1o. de mayo de 1923.— El Secretario de Acuerdos, *F. Parada Gay*.

1928

Documento núm. 65

LEY ORGANICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION
(11 de diciembre de 1928)

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal.—Estados Unidos Mexicanos.—México.—Secretaría de Gobernación.

El ciudadano Presidente Provisional de los Estados Unidos Mexicanos, se ha servido dirigirme la siguiente Ley:

EMILIO PORTES GIL, Presidente Provisional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el II. Congreso de la Unión se ha servido dirigirme la siguiente Ley:

“El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

**LEY ORGANICA DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACION**

CAPITULO I

Art. 1º—En los casos y dentro de los términos que establece la Constitución General, los tratados de que habla el artículo 133 de la misma y las leyes relativas, el Poder Judicial de la Federación se ejerce:

I.—Por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

II.—Por los Tribunales de Circuito.

III.—Por los Juzgados de Distrito, y

IV.—Por el Jurado Popular Federal.

Art. 2º—Se ejerce asimismo el Poder Judicial de la Federación por los Tribunales de los Estados, Distrito y Territorios Federales, en los casos previstos por el párrafo II de la fracción IX del artículo 107 constitucional y en el de la fracción VI, inciso último, del artículo 40 de esta Ley.

CAPITULO II

De la Suprema Corte de Justicia

Art. 3º—La Suprema Corte de Justicia de la Nación se compondrá de dieciséis ministros y funcionara en Pleno y en Salas.

Art. 4º—El Pleno se compondrá de todos los ministros que integran la Suprema Corte; pero bastará la presencia de *once* de sus miembros para que pueda constituirse y funcionar.

Art. 5º—Las resoluciones del Pleno se tomarán por mayoría de votos de los ministros presentes. En caso de empate se resolverá el asunto en la sesión o sesiones siguientes hasta que haya mayoría de votos. Si dentro de las tres sesiones siguientes no se obtuviera la mayoría, el Pleno se declarará en sesión permanente hasta que se obtuviere.

Art. 6º—La Suprema Corte de Justicia tendrá un presidente que durará en su encargo un año; podrá ser reelecto y tendrá las atribuciones que le confiere esta Ley.

Art. 7º—La Suprema Corte de Justicia tendrá un secretario general de Acuerdos, un subsecretario de Acuerdos, un secretario de Tramite, tres primeros secretarios correspondientes a cada una de las Salas, los secretarios auxiliares necesarios para el despacho, cuatro oficiales mayores, cuatro actuarios, un redactor del Semanario Judicial de la Federación compilador de leyes vigentes, debiendo ser todos mexicanos por nacimiento o ciudadanos en pleno ejercicio de sus derechos, abogados con título expedido por autoridad o corporación legítimamente facultada para otorgarlo, con práctica profesional no menor de tres años y de reconocida buena conducta. Tendrá asimismo, la Suprema Corte los empleados subalternos que determine la Ley.

Art. 8º—El Presidente de la Suprema Corte de Justicia será suplido en sus faltas temporales o accidentales, que no excedan de quince días, por los demás ministros en el orden de su designación. En las faltas que excedan de dicho término, la Corte elegirá al ministro que deba substituirlo.

Art. 9º—La Suprema Corte de Justicia de la Nación tendrá dos periodos de sesiones cada año, el primero comenzará el día 1º de enero y terminará el 15 de junio; el

segundo comenzará el día 1° de julio y terminará el 15 de diciembre.

Art. 10.—Las sesiones del Pleno se celebrarán, durante los períodos a que alude el artículo anterior, cuando menos una vez a la semana, las tardes de los días que fije el Reglamento interior de la Suprema Corte de Justicia. El Pleno celebrará también sesión extraordinaria cuando lo crea necesario el Presidente o lo pida alguno de los ministros.

Art. 11.—Las audiencias del Pleno y las de las Salas serán públicas, excepción hecha de los casos en que la moral o el interés público exijan que sean secretas.

Art. 12.—Corresponde a la Suprema Corte conocer en Pleno:

I.—De las controversias que se susciten entre dos o más Estados, entre los Poderes del mismo Estado sobre la constitucionalidad de sus actos y de los conflictos entre la Federación y uno o más Estados, así como de aquellos en que la Federación fuere parte;

II.—De las competencias entre los tribunales de la Federación y los de los Estados, los del Distrito o los de los Territorios Federales; entre los de un Estado y los de otro o entre éstos y los del Distrito Federal o los de los Territorios;

III.—De lo relativo a ordenar la práctica de investigaciones para averiguar la conducta de algún juez o magistrado federal, o algún hecho o hechos que constituyan la violación de alguna garantía individual o violación del voto público o algún otro delito castigado por la Ley Federal;

IV.—De la substanciación del indulto necesario en el Fuero Federal;

V.—De la aplicación de la fracción XI del artículo 107 de la Constitución General;

VI.—De las excusas de los ministros en asuntos de la competencia del Pleno;

VII.—Calificar los impedimentos o excusas de los jueces de Distrito en los juicios de amparo, y

VIII.—Fijar la residencia de los tribunales de Circuito cambiar la de estos y la de los Juzgados de Distrito, según se estime conveniente para el mejor servicio público.

Art. 13.—Además, son atribuciones de la Suprema Corte de Justicia funcionando en Pleno, las siguientes:

I.—Dictar las medidas que estime convenientes para que la Administración de Justicia sea expedita, pronta y cumplida en los tribunales de la Federación y para que se observen en ellos la disciplina y puntualidad necesarias;

II.—Elegir presidente de la Suprema Corte de Justicia de entre los miembros que la forman;

III.—Elegir a los ministros que deban integrar las Salas;

IV.—Designar a dos ministros que, con el Presidente de la Corte, formarán la Comisión de Gobierno y Administración;

V.—Nombrar las otras comisiones que estime necesarias y a los ministros inspectores de los circuitos, para

que los visiten periódicamente, vigilen la conducta de los magistrados y jueces respectivos, reciban las quejas que hubiere contra ellos y ejerzan las atribuciones que señala la Ley;

VI.—Conceder licencias a los ministros que forman la Suprema Corte de Justicia, en los términos del artículo 100 de la Constitución General;

VII.—Resolver las reclamaciones que se formulen contra las providencias y acuerdos del Presidente de la Suprema Corte de Justicia en el ejercicio de sus atribuciones y en asuntos de la competencia del mismo Pleno;

VIII.—Nombrar y remover libremente a los funcionarios y empleados de que trata el artículo 7° de esta Ley; resolver sobre las renunciaciones que de sus cargos presenten y aumentar temporalmente el número de empleados de la Suprema Corte en caso de recargo de negocios;

IX.—Suspender en sus cargos o empleos, consignándolos al Ministerio Público, a los funcionarios y empleados a que se refiere la fracción anterior cuando cometan algún delito oficial;

X.—Destituir a los funcionarios y empleados de la Suprema Corte por mal servicio o conducta irregular, consignando al responsable, en su caso, al Ministerio Público;

XI.—Tomar, en caso de faltas graves cometidas en el despacho de los negocios las providencias oportunas e imponer las correcciones a que hubiere lugar;

XII.—Autorizar a los secretarios de los tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito para desempeñar las funciones de los magistrados o jueces, de conformidad con lo establecido en los artículos 29 y 37 de esta Ley;

XIII.—Aprobar el proyecto de Presupuesto de Egresos del Poder Judicial de la Federación, con vista del ante-proyecto que formulará la Comisión de Gobierno y Administración; y remitirlo directamente a la Cámara de Diputados, enviando copia al Departamento de Presupuestos de la Secretaría de Hacienda;

XIV.—Formar el Reglamento de la Suprema Corte de Justicia;

XV.—Imponer correcciones disciplinarias a los abogados, agentes de negocios, procuradores o litigantes, cuando falten al respeto a la Suprema Corte o a alguno de sus miembros en promociones hechas ante la misma;

XVI.—Nombrar a los magistrados de Circuito y jueces de Distrito; resolver sobre las renunciaciones que estos funcionarios presenten de sus cargos y suspenderlos en sus funciones, consignándolos al Ministerio Público, cuando así proceda, en caso de que hayan cometido algún delito oficial;

XVII.—Nombrar magistrados de Circuito y jueces de Distrito Numerarios y Supernumerarios que auxilien las labores de los tribunales y juzgados donde hubiere recargo de negocios, así como también aumentar temporalmente el número de empleados de dichos tribunales y juzgados;

XVIII.—Designar, de conformidad con el artículo 23 de esta Ley, ministro que sustituya al impedido en el asunto en que ocurra impedimento o excusa;

XIX.—Conocer de los impedimentos, recusaciones y excusas de los magistrados de Circuito;

XX.—Cambiar a los magistrados de un Circuito a otro y a los jueces de uno a otro Distrito, cuando así lo exijan las necesidades del servicio; pero sin rebajarlos de categoría ni disminuirles el sueldo;

XXI.—Fijar los períodos de vacaciones para los magistrados de Circuito y jueces de Distrito;

XXII.—Nombrar y remover al Jefe del Cuerpo de Defensores de Oficio del fuero federal, así como a todos los demás miembros de dicha institución, y

XXIII.—Las demás que determinen las leyes.

Art. 14.—Son atribuciones del Presidente de la Suprema Corte:

I.—Dirigir los debates y conservar el orden durante las audiencias;

II.—Representar a la Suprema Corte de Justicia en los actos oficiales, a menos que ésta nombre una Comisión para ese efecto;

III.—Llevar la correspondencia oficial;

IV.—Comunicar al Ejecutivo de la Unión las faltas absolutas de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia y las temporales que deban ser suplidas mediante nombramiento del Presidente de la República y aprobación de la Cámara de Senadores o de la Comisión Permanente en su caso;

V.—Presidir la Comisión de Gobierno y Administración;

VI.—Conceder licencias económicas hasta por quince días, con arreglo a la Ley, a los funcionarios y empleados cuyo nombramiento corresponda a la Corte;

VII.—Promover oportunamente los nombramientos de funcionarios y empleados que deba hacer la Suprema Corte, en caso de vacante;

VIII.—Recibir quejas sobre las faltas en el desempeño de los negocios. Si las faltas fueren leves, dictará las providencias oportunas para su corrección y remedio; pero si fueren graves, dará cuenta al Pleno para que éste dicte el acuerdo correspondiente;

IX.—Tramitar todos los asuntos de la competencia de la Suprema Corte de Justicia, hasta ponerlos en estado de resolución. Las providencias y acuerdos del Presidente pueden reclamarse ante el Pleno o ante la Sala que deba conocer del asunto, siempre que la reclamación se presente por parte legítima, con motivo fundado y dentro del término de que habla la fracción VI del artículo 154 del Código Federal de Procedimientos Civiles. En caso de que la Presidencia estimare dudoso o trascendental un trámite, dispondrá, además, que el Secretario respectivo lo someta a la consideración de la Sala que deba conocer del asunto o a la del Pleno, si el negocio fuere de su competencia;

X.—Turnar a la Sala que corresponda los asuntos que fueren de la competencia de ella; y

XI.—Ejercer las atribuciones económicas que le asigne el Reglamento interior de la Corte.

Art. 15.—Los cambios que, por razón de la elección de Presidente de la Suprema Corte, sea necesario efectuar entre los ministros que integren las Salas se harán anualmente, después de dicha elección, sin llevar a cabo más substituciones que las absolutamente indispensables por causa de la designación de que se habla.

Art. 16.—La Suprema Corte de Justicia funcionara, además, en tres Salas de cinco ministros cada una; pero bastara la asistencia de cuatro de ellos en cada Sala para que esta pueda constituirse y funcionar.

Art. 17.—Durante los períodos de sesiones de que habla el artículo 9º de esta ley, las audiencias de las Salas se celebraran diariamente en la mañana, excepto los domingos y días de fiesta o luto nacionales que legalmente estén declarados inhábiles y la duración de las audiencias será de tres horas cuando menos.

Art. 18.—Las resoluciones de las Salas se tomaran por mayoría de votos de los Ministros presentes. En caso de empate se resolvera el asunto en la sesiones siguientes, hasta que haya mayoría de votos.

Art. 19.—Cada Sala elegirá anualmente de entre los ministros que la componen, un Presidente que durará en su encargo un año y podra ser reelecto.

Art. 20.—Los presidentes de las Salas serán suplidos en sus faltas temporales o accidentales que no excedan de quince días, por los demás ministros que las integren, según el orden de su designación, en los terminos de la fracción III del artículo 13 de esta ley. En las faltas que excedan de este tiempo, las Salas haran la elección de nuevo Presidente.

Art. 21.—Cada una de las Salas tendra un Primer Secretario, los Secretarios auxiliares, oficiales mayores y actuarios que fueren necesarios para el despacho y el personal que determine la ley.

Art. 22.—Las Salas calificaran las excusas e impedimentos de los ministros que las integran y resolverán sobre las reclamaciones que ante las mismas se formulen contra las providencias y acuerdos del Presidente de la Corte, dictados en asuntos de la competencia de ellas.

Art. 23.—En los casos de impedimento o de excusa, el Pleno designara, previo aviso de la Sala respectiva, el Ministro que deba substituir al impedido. Igual procedimiento se empleara cuando ocurra en una Sala empate en la votación y no estando presente alguno de los ministros de la Sala, su ausencia pueda exceder de quince días.

Art. 24.—Corresponde a la primera Sala la resolución de los juicios de amparo con motivo de negocios de carácter penal, de incidentes de suspensión sobre esta materia, de quejas en juicios de amparo de este mismo orden, conforme a los artículos 23 y 52 de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 104 de la Constitución General, de las que se promuevan por exceso o por defecto de ejecución en juicios de amparo de esta misma naturaleza y de las competencias entre Jueces federales en materia penal.

Corresponde a la segunda Sala la resolución de los juicios de amparo con motivo de asuntos de carácter administrativo, de incidentes de suspensión sobre esta materia, de quejas en juicios de amparo de este mismo orden, conforme al artículo 23 de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 104 de la Constitución General, de las quejas que se promuevan por exceso o por defecto de ejecución de sentencias recaídas en juicios de amparo de esta misma naturaleza y de las competencias entre jueces federales en materia administrativa.

Corresponde a la tercera Sala la resolución de los juicios de amparo con motivo de asuntos del orden civil, de incidentes de suspensión sobre ésta materia, de quejas en juicios de amparo de esta misma naturaleza conforme a los artículos 23 y 52 de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 104 constitucionales, de quejas por exceso o por defecto de ejecución de sentencias pronunciadas en juicios de amparo relacionados con la materia civil, de competencias entre jueces federales en asuntos de esta misma naturaleza y del recurso de súplica cuando éste proceda, conforme a las leyes, contra las sentencias pronunciadas en segunda instancia por los tribunales de Circuito, así como las pronunciadas también en segunda instancia por los tribunales de los Estados, del Distrito y de los Territorios Federales, en los casos a que se contrae la fracción I del artículo 104 constitucional.

Art. 25.—Son atribuciones de los presidentes de las Salas:

I.—Dirigir los debates y conservar el orden durante las audiencias;

II.—Dar aviso al Presidente de la Suprema Corte cuando ocurra empate en la votación o algún Ministro tenga impedimento para conocer de un negocio, a fin de que el Pleno proceda a designar Ministro sustituto, en los términos del artículo 23 de esta ley;

III.—Llevar la correspondencia oficial de las Salas;

IV.—Regular el turno de asuntos a los ministros que integren la Sala y la formación de las listas de negocios en estado de sentencia;

V.—Vigilar la regularidad de las labores de la Sala y las de los Secretarios y empleados correspondientes, dictando, al efecto, los acuerdos económicos oportunos;

VI.—Informar al presidente de la Suprema Corte de las faltas que cometan los empleados de la Sala, si ameritan ser conocidas por el Presidente o por el Pleno en su caso, corrigiendo las demás faltas en que incurran los empleados cuando a su juicio no sea preciso que se hagan del conocimiento del Presidente, y

VII.—Ejercer las demás facultades que determine el Reglamento interior de la Suprema Corte de Justicia o que provengan de cualquiera otra disposición legal.

Art. 26.—Son atribuciones de la Comisión de Gobierno y Administración a que se refieren las fracciones IV del artículo 13 y V del artículo 14 de esta ley, las siguientes:

I.—Formar el ante-proyecto del Presupuesto de Egresos del Poder Judicial de la Federación, para some-

terlo a la aprobación de la Suprema Corte, tomando al efecto, como base, los datos que le proporcione el delegado que, conforme al artículo 9º de la Ley Orgánica del Presupuesto, haya tenido la intervención que este precepto le confiere;

II.—Manejar las partidas del presupuesto de egresos ordenando las ministraciones de dinero conforme a las necesidades del Poder Judicial de la Federación;

III.—Conceder licencias por causa justificada y con goce de sueldo a los funcionarios y empleados del Poder Judicial de la Federación, siempre que fueren por más de quince días y que no deban otorgarse con sujeción a las disposiciones del artículo 100 constitucional;

IV.—Dictaminar los asuntos económicos y administrativos que por su importancia y trascendencia deba resolver el Pleno;

V.—Iniciar ante el Pleno cuanto fuere conducente para lograr una administración económica y eficiente en el Poder Judicial de la Federación, y

VI.—Desempeñar cualquiera otra función administrativa que resulte de la propia naturaleza de la Comisión y de los asuntos a ella encomendados.

CAPITULO III

De los Tribunales de Circuito

Art. 27.—Los Tribunales de Circuito se compondrán de un Magistrado, con el número de Secretarios, actuarios y demás empleados que determine la ley.

Art. 28.—Para ser Magistrado de Circuito, se requiere: ser mexicano por nacimiento, en pleno uso de sus derechos; mayor de treinta años, abogado con título oficial, expedido por autoridad o corporación legítimamente facultada para ello, ser de buena conducta y tener cinco años, cuando menos, de ejercicio de la profesión. Para ser Secretario o Actuario se necesitan las mismas calidades, con excepción del tiempo de ejercicio profesional, así como el de la edad que para el primero deberá ser cuando menos de veinticinco años y para el segundo la mayoría de edad.

La Suprema Corte podrá dispensar el requisito del título a los actuarios.

Los Magistrados de Circuito serán nombrados por la Suprema Corte de Justicia; los Secretarios, Actuarios y demás empleados, por el Magistrado de Circuito que corresponda.

Art. 29.—Cuando un Magistrado de Circuito falte accidentalmente, la Suprema Corte de Justicia designará a la persona que deba suplirlo, y entretanto se hace la designación, el Secretario practicará las diligencias urgentes, a menos que la Corte lo autorice para desempeñar las funciones durante las faltas del Magistrado ausente.

Art. 30.—Cuando un Magistrado de Circuito estuviere impedido para conocer de un negocio, conocerá de él el Magistrado del Circuito más próximo, tomando en consideración la facilidad de comunicaciones, y mientras

se remitan los asuntos, el Secretario respectivo practicará las diligencias urgentes.

Art. 31.—Los Tribunales de Circuito conocerán:

I.—De la tramitación y fallo en apelación de los negocios sujetos en primera instancia a los Jueces de Distrito;

II.— Del recurso de denegada apelación.

III.—De la calificación de los impedimentos, recusaciones y excusas de los Jueces de Distrito, y

IV.—De los demás asuntos que les encomienden las leyes.

Art. 32.—El Territorio de la República se divide en seis Circuitos, con la jurisdicción territorial que a cada uno le asignan los artículos 54 y 55 de esta ley. La Suprema Corte designará de entre las capitales de los Estados, comprendidos dentro de la jurisdicción de cada Circuito, la ciudad en que deba fijarse la residencia del Tribunal correspondiente.

CAPITULO IV

De los Juzgados de Distrito

Art. 33.—El personal de cada uno de los Juzgados de Distrito se compondrá de un Juez y del número de Secretarios, Actuarios y empleados subalternos que determine la ley.

Art. 34.—Para ser Juez de Distrito, se requiere: ser mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos; mayor de veinticinco años; abogado con título oficial expedido por autoridad o corporación legalmente facultada para ello; ser de buena conducta y tener tres años cuando menos de ejercer la profesión.

Art. 35.—Los Secretarios y Actuarios deberán tener los mismos requisitos que el Juez, con excepción del tiempo de ejercicio profesional. La Suprema Corte de Justicia podrá dispensar el requisito del título a los Actuarios.

Art. 36.—Los Jueces de Distrito serán nombrados por la Suprema Corte de Justicia; los Secretarios, Actuarios y demás empleados, por los Jueces correspondientes.

Art. 37.— Cuando un Juez de Distrito faltare accidentalmente, la Suprema Corte de Justicia de la Nación nombrará a la persona que haya de substituirlo y mientras esto se efectúa, el Secretario del Juzgado practicará las diligencias urgentes, pero sin llegar a resolver en definitiva, a menos que la Suprema Corte lo autorice para desempeñar las funciones del Juez ausente.

Art. 38.—Cuando un Juez de Distrito tuviese impedimento para conocer de determinado negocio, le substituirá el Juez de Distrito del lugar mas inmediato a la residencia del impedido, dentro del mismo Circuito; y mientras se remiten los asuntos, el Secretario respectivo practicará las diligencias urgentes.

Art. 39.—En los lugares en que no resida el Juez de Distrito, y aun en aquellos en que resida, si en este último caso faltare accidentalmente sin que pueda ser suplido, en los términos que establecen los artículos anteriores, los

jueces del fuero común practicaran las diligencias que les encomienden las leyes en los asuntos de competencia federal, en auxilio de la justicia de este fuero.

Art. 40.—Los Jueces de Distrito conocerán en primera instancia:

I.—De los juicios que se promuevan entre un Estado y uno o más vecinos de otro;

II.—De los amparos a que se refiere la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 104 de la Constitución General de la República;

III.—De las controversias del orden civil y penal que se susciten a consecuencia de los tratados celebrados con las potencias extranjeras;

IV.—De las controversias del orden civil y penal que se susciten con motivo de la aplicación de leyes federales y de las que versen sobre derecho marítimo;

V.—De los delitos y faltas oficiales o comunes cometidos en el extranjero por los agentes diplomáticos, personal oficial de las legaciones de la República y Cónsules mexicanos, siempre que estos últimos, tratándose de delitos comunes no hayan sido juzgados o castigados en el país en que delinquieren;

VI.—De los asuntos de orden civil que afecten a los agentes diplomáticos extranjeros residentes en la República o que estén de paso en esta, en los casos permitidos por el derecho internacional.

La competencia sera optativa con la de los Tribunales de los Estados, de los del Distrito y de los Territorios Federales, en los casos previstos en la segunda parte de la fracción I del artículo 104 de la Constitución, y

VII.—De los demás que le corresponda conocer conforme a las leyes.

CAPITULO V

Del Jurado Popular Federal

Art. 41.—El Jurado Popular Federal tiene por objeto resolver por medio de un veredicto las cuestiones de hecho que, con arreglo a la ley, le someta un Juez de Distrito.

Art. 42.—El Jurado se formara de siete individuos, designados por sorteo, del modo que establezca el Código Federal de Procedimientos Penales.

Art. 43.—Todo mexicano varón, residente en el Territorio jurisdiccional de cada Juzgado de Distrito, y que reúna los requisitos exigidos por el artículo siguiente, tiene obligación de desempeñar el cargo de Jurado, en los términos de la presente Ley y del Código Federal de Procedimientos Penales.

Art. 44.—Para ser miembro del Jurado, se requiere:

I.—Ser ciudadano mexicano en pleno goce de sus derechos;

II.—Saber leer y escribir, y

III.—Ser vecino del Distrito Judicial en que haya de desempeñar el cargo desde un año antes, por lo menos, del día en que se publique la lista definitiva de Jurados.

Art. 45.—No podran ser Jurados:

I.—Los funcionarios o empleados de la Federación, de los Estados, Distrito y Territorios Federales o de los Municipios;

II.—Los Ministros de cualquier culto;

III.—Los que estuvieren procesados;

IV.—Los que hubieren sido condenados a sufrir alguna pena propiamente tal por delito que no haya sido político;

V.—Los que fueren ciegos, sordos o mudos, y

VI.—Los locos y los que se encuentren sujetos a interdicción.

Art. 46.—Los presidentes municipales formaran cada año una lista de los individuos que reúnan los requisitos a que se refiere el artículo 44, y que no tengan ninguno de los impedimentos expresados en el artículo 45, y la publicaran el día 1° de julio.

Art. 47.—Los individuos comprendidos en esa lista y que carecieren de alguno de los requisitos señalados en el artículo 44 o se creyeren comprendidos en las prohibiciones del artículo 45, estan obligados a manifestarlo al Presidente Municipal. Esta manifestación irá acompañada del justificante respectivo, que a falta de otro legal podrá consistir en la declaración de tres testigos, cuyas firmas se ratificaran ante el mismo Presidente Municipal. Los testigos deberán ser vecinos de la municipalidad y de reconocida probidad y arraigo a juicio de dicho presidente. Los que justifiquen haber desempeñado el cargo de jurado o alguno concejil durante un año, tendran derecho a ser excluidos de la lista; y los que reúnan los requisitos para ser jurados y no figuren en ella, lo tendran para que se les incluya.

Art. 48.—El día 15 de julio los presidentes municipales remitirán al Juez de Distrito de sus respectivas jurisdicciones, o al Juez en turno, cuando hubiere éste, las listas que hubieren formado, así como las manifestaciones y solicitudes a que se refiere el artículo 47; y el Juez, oyendo al Agente del Ministerio Público y a los autores de las manifestaciones y solicitudes, resolverá sin recurso alguno sobre todas ellas, y con las resoluciones que se dicten se corregirán las listas primitivas, formando la definitiva por municipalidades y la de cada municipalidad, por orden alfabético de apellidos, correspondiendo a cada jurado un número de orden e indicandose, además, la habitación de cada jurado. La obligación que este precepto impone al Juez de Distrito en turno, durara un año.

Art. 49.—Las listas se publicarán el 31 de julio en el periódico oficial del Estado, Distrito o Territorios Federales a que pertenezcan las respectivas municipalidades y en las tablas de avisos de las presidencias municipales, remitiéndose un ejemplar a la Suprema Corte de Justicia y otro al Procurador General de la Nación.

Art. 50.—Una vez publicada la lista respectiva, no se admitiran solicitudes respecto a ella. La falta de requisitos que para ser jurado exige el artículo 43 de esta Ley, aunque sea superviniente, sólo se podra tomar en

consideración como causa de impedimento en la forma y términos que establezca el Código Federal de Procedimientos Penales.

Art. 51.—Los jurados estaran exentos, durante el año de sus funciones, de todo cargo concejil.

Art. 52.—Los jurados que asistan a las audiencias de negocios de su competencia, recibirán la remuneración que determine la Ley; los que falten sin causa justificada incurrirán en una multa que no bajará de diez pesos ni excederá de cien.

Art. 53.—El Jurado Popular conocerá:

I.—De los delitos cometidos por medio de la Prensa, contra el orden público o la seguridad exterior e interior de la Nación;

II.—De las responsabilidades por delitos o faltas oficiales de los funcionarios y empleados de la Federación, conforme al artículo 3° constitucional, y

III.—De las demas facultades que le encomienden las leyes.

CAPITULO VI *División Territorial*

Art. 54.—Para los efectos de la presente Ley, el Territorio de la República queda dividido en seis circuitos, comprendiendo las siguientes Entidades:

I.—Primer Circuito: el Distrito Federal y Estados de México, Morelos, Guerrero y Querétaro;

II.—Segundo Circuito: los Estados de Aguascalientes, Zacatecas, San Luis Potosí, Guanajuato y Michoacán;

III.—Tercer Circuito: los Estados de Nuevo León, Tamaulipas, Coahuila, Chihuahua y Durango;

IV.—Cuarto Circuito: Jalisco, Colima, Nayarit, Sinaloa, Sonora y Territorio de la Baja California;

V.—Quinto Circuito: Puebla, Veracruz, Oaxaca, Tlaxcala e Hidalgo, y

VI.—Sexto Circuito. Campeche, Yucatán, Tabasco, Chiapas y Territorio de Quintana Roo.

Art. 55.—Cada uno de los Circuitos comprenderá los Juzgados de Distrito que a continuación se expresan:

I.—Primer Circuito: Juzgados 1° a 6° de Distrito del Distrito Federal, con residencia en la ciudad de México; Juzgado de Distrito del Estado de México, con residencia en la ciudad de Toluca; Juzgado de Distrito del Estado de Morelos, con residencia en Cuernavaca; Juzgado de Distrito del Estado de Guerrero, con residencia en Acapulco, y Juzgado de Distrito del Estado de Querétaro, con residencia en la ciudad del mismo nombre.

II.—Segundo Circuito: Juzgado de Distrito de Aguascalientes, con residencia en la población del mismo nombre; Juzgado de Distrito del Estado de Zacatecas, con residencia en las ciudad de Zacatecas; Juzgado de Distrito de San Luis Potosí con residencia en San Luis Potosí; Juzgado de Distrito de Guanajuato, con residencia en Guanajuato, y Juzgado de Distrito de Michoacán, con residencia en Morelia;

III.—Tercer Circuito: Juzgado de Distrito de Nuevo León, con residencia en Monterrey; Juzgado 1° de Distrito en Tamaulipas, con residencia en Tampico; Juzgado 2° de Distrito en el Estado de Tamaulipas, con residencia en Nuevo Laredo; Juzgado 1° de Distrito del Estado de Coahuila, con residencia en Piedras Negras; Juzgado 2° de Distrito de Coahuila, con residencia en Torreón; Juzgado 1° de Distrito en el Estado de Chihuahua, con residencia en la población del mismo nombre; Juzgado 2° de Distrito del mismo Estado, con residencia en Ciudad Juárez, y Juzgado de Distrito de Durango, con residencia en la población del mismo nombre.

IV.—Cuarto Circuito: Juzgados 1o. y 2o. de Distrito en el Estado de Jalisco, con residencia en Guadalajara; Juzgado de Distrito de Colima, con residencia en la población del mismo nombre; Juzgado de Distrito de Nayarit, con residencia en Tepic; Juzgado de Distrito de Sinaloa, con residencia en Mazatlán; Juzgado de Distrito de Sonora, con residencia en Nogales; Juzgado 1o. de Distrito del Territorio de la Baja California, con residencia en Tijuana, y Juzgado 2o. de Distrito del mismo Territorio, con residencia en La Paz;

V.—Quinto Circuito: Juzgados 1° y 2° de Distrito en el Estado de Puebla, con residencia en la población del mismo nombre; Juzgados 1° y 2° de Distrito en el Estado de Veracruz, con residencia en la población del mismo nombre; Juzgado 3° de Distrito en el mismo Estado, con residencia en la población de Tuxpan; Juzgado de Distrito en el Estado de Oaxaca, con residencia en la población del mismo nombre; Juzgado de Distrito de Tlaxcala, con residencia en la ciudad de Tlaxcala, y Juzgado de Distrito del Estado de Hidalgo, con residencia en Pachuca, y

VI.—Sexto Circuito: Juzgado de Distrito en el Istmo de Tehuantepec, con residencia en Salina Cruz; Juzgado de Distrito del Estado de Campeche, con residencia en la población del mismo nombre; Juzgado de Distrito de Tabasco, con residencia en Puerto Alvaro Obregón; Juzgados 1° y 2° de Distrito del Estado de Yucatan, con residencia en Mérida, y Juzgado de Distrito en el Territorio de Quintana Roo, con residencia en Payo Obispo, Chiapas.

Art. 56.—La jurisdicción territorial de los Juzgados de Distrito es la siguiente:

I.—Los juzgados residentes en la capital de la República ejercerán jurisdicción en todo el Distrito Federal;

II.—Los Juzgados de Distrito en los Estados de Aguascalientes, Campeche, Colima, Chiapas, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, México, Michoacan, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Puebla, Querétaro, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tlaxcala, Yucatán y Zacatecas, respectivamente, ejercerán jurisdicción en cada uno de los Estados del mismo nombre;

III.—El Juzgado de Distrito en el Estado de Coahuila, residente en Piedras Negras, ejercerá jurisdicción en los Distritos de Saltillo, Ramos Arizpe, General Cepe-

da, Arteaga, Monclova, Villa Frontera, San Buenaventura, Nadadores, Cuatro Ciénegas, Ocampo, Sabinas, Múzquiz, San Juan de Sabinas, Juárez, Progreso, Escobedo, Abasalo, Sierra Mojada, Lamadrid, Sacramento, Candelaria, Castaños, Piedras Negras, Villa Acuña, Zaragoza, Allende, Morelos, Jiménez, Guerrero, Villa Unión, Hidalgo y Nava, del propio Estado;

IV.—El Juzgado de Distrito en la Comarca Lagunera, residente en Torreón, ejercerá jurisdicción en este Municipio y en los de Matamoros, Viesca, Parras y San Pedro, del Estado de Coahuila y en los de Mapimí, Gómez Palacio, Lerdo, Nazas, San Pedro del Gallo, San Luis del Cordero, San Juan de Guadalupe y San Bartolo, del Estado de Durango;

V.—El Juzgado 1° de Distrito en el Estado de Chihuahua, residente en la capital del mismo nombre, la ejercerá en los Municipios de Chihuahua, Aldama, Carretas, Coyame, Ojinaga, San Andrés, San Lorenzo, Santa Eulalia, Santa Isabel, Satevó, Batopilas, Urique, Morelos, Cuisihuiriáchic, San Francisco de Borja, Carichic, Bocoyna, Nonoava, Cerro Prieto, Cuauhtémoc, Camargo, La Cruz, Guadalupe, Julimes, Meoqui, Rosales, Saucillo, San Francisco de Conchos, Parral, Balleza, Huejotitán, Escobedo, Olivos, San Antonio del Tule, Matamoros, Santa Barbara, Rosario, Zaragoza, San Francisco del Oro, Jiménez, Allende, Coronado, Villa López, Guadalupe y Calvo, del propio Estado.

VI.—El Juzgado 2° de Distrito en el Estado de Chihuahua, residente en Ciudad Juárez, ejercerá jurisdicción en los Municipios de Chinipas, Gazapares, Juárez, Ahumada, Carrizal, Guadalupe, San Ignacio, Felix U. Gómez, Casas Grandes, Ascensión, Galeana, Janos, San Buenaventura, Nueva Casas Grandes, Guerrero, Santo Tomás, Bachíniva, Matachic, Namiquipa, Temósachic, Madera, Dolores, Ocampo, Uruachic y Moris, del mismo Estado.

VII.—El Juzgado de Distrito en el Estado de Durango ejercerá jurisdicción en territorio del mismo, con excepción de los Municipios de Mapimí, Gómez Palacio, Lerdo, Nazas, San Pedro del Gallo, San Luis del Cordero, San Juan de Guadalupe y San Bartolo, del propio Estado.

VIII.—El Juzgado 1° de Distrito en el Estado de Tamaulipas, ejercerá sus funciones en los Municipios de Tampico, Cecilia, Altamira, Aldama, Villa Gonzalez, Villa Juárez, Xicotencatl, Nuevo y Antiguo Morelos, Gómez Farías, Victoria, Hidalgo, Villagran, Villa Mainero, San Carlos, Güemez, Padilla, Jiménez, Abasolo, Casas, Soto la Marina, Llera, C. Tula, Ocampo, Bustamante, Miquihuana, Palmillas y Jaumave, del propio Estado.

IX.—El Juzgado 2° de Distrito en dicho Estado de Tamaulipas la ejercerá en los Municipios de Nuevo Laredo, Guerrero, Mier, Ciudad Camargo, Reynosa, Matamoros, Méndez, Burgos, Crucillas, San Fernando y San Nicolás, del mismo Estado.

X.—El Juzgado 1° de Distrito en el Territorio de la Baja California—Distrito Norte—, ejercerá jurisdicción

en los Municipios de Mexicali, Tijuana y Ensenada, del mismo.

XI.—El Juzgado 2º de Distrito en el mismo Territorio—Distrito Sur—, la ejercerá en los Municipios de La Paz, Mulegé, Comondú, Todos Santos, San Antonio, Santiago y San José del Cabo, del mismo.

XII.—Los Juzgados 1º y 2º de Distrito, en el Estado de Veracruz, residentes en el Puerto del mismo nombre, ejercerán jurisdicción en todo el territorio del Estado, con excepción de los Municipios de Puerto México, Cosoleacaque, Chinameca, Hidalgotitlán, Ixhuatlán Jáltipan, Moloacán, Oteapan, Pajapan, Santa Lucrecia, Zaragoza, Mecayapan, Oluta, San Juan Evangelista, Sayula, Soconusco, Soteapan, Texistepec, Citlaltpetl, Pánuco, Villa Cuauhtémoc, Tamalín, Tampico Alto, Tantima, Chiconamel, Contla, Ixcatepec, Platón Sánchez, Tempoal, Huayacocotla, Hamatlán, Ixhuatlán, Santa Cruz de Juárez, Tlachichilco, Zacualpan, Zontecomatlán, Tecaxtepec, Amatlán, Castillo de Teayo, Chinampa, Tamiahua, Tancoco, Temapache, Tepetzintla, Tihuatlán, Cuahuitlán, Coatzintla, Coyutla, Coxquihui, El Espinal, Gutiérrez Zamora, Mecatlán, Santo Domingo, Tecolutla y Zozocolco.

XIII.—El Juzgado 3º de Distrito en el Estado de Veracruz ejercerá sus funciones en los Municipios de Amatlán, Castillo de Teayo, Chinampa, Tamiahua, Tancoco, Temapache, Tepetzintla, Tihuatlán, Citlaltpetl, Panuco, Villa Cuauhtémoc, Tamalín, Tampico Alto, Tantima, Chiconamel, Contla, Ixcatepec, Platón Sánchez, Tempoal, Huayacocotla, Hamatlán, Ixhuatlán, Santa Cruz de Juárez, Tlachichilco, Zacualpan, Zontecomatlán, Texcatepec, Cuahuitlán, Coatzintla, Coyutla, Coxquihui, El Espinal, Gutiérrez Zamora, Mecatlán, Santo Domingo, Tecolutla y Zozocolco, del mismo Estado.

XIV.—La jurisdicción del Juzgado de Distrito, en el Estado de Oaxaca, comprenderá todo el territorio del Estado, con excepción de los Municipios de El Barrio, San Miguel Chimalpa, Santa María Chimalpa, El Espinal, San Juan Guichicove, San Francisco Ixhuatlán, Asunción, Ixtaltepec, San Jerónimo Ixtepec, Juchitán de Zaragoza, San Dionisio del Mar, Reforma, Matías Romero, Nilttepec, Santa María Petapa, Santo Domingo Petapa, San Pedro Tapanatepec, Unión Hidalgo, Santa María Xadani, Santo Domingo Zanatepec, Santiago Astata, San Blas Atempa, San Pedro Comitancillo, Santo Domingo Chihuitán, Santiago Guevea, Santa María Guienagati, San Pedro Huamekula, San Pedro Huilotepec, Santa María Jalapa del Marqués, Santiago Lachiguiri, Santiago Lasllaga, San Mateo del Mar, San Juan Mazatlán, Santa María Mixtequilla, Salina Cruz, Santo Domingo Tehuantepec, San Miguel Tenango, Magdalena Tequisistlán, Magdalena Tlacotepec, Santa María Totolapilla, Acatlán de Pérez Figueroa, San José Chiltepec, San José Independencia, San Pedro Ixcatlán, Santa María Jacatepec, San Felipe Jalapa de Díaz, San Lucas Ojitlán, San Pedro Uzumacín, San Miguel Soyaltepec, Tuxtepec,

Usila, San Felipe y San Juan Bautista (Valle Nacional), del propio Estado.

XV.—La del Juzgado de Distrito en el Istmo de Tehuantepec comprenderá los Municipios citados en la fracción que antecede, en el Estado de Oaxaca, y los de Puerto México, Cosoleacaque, Chinameca, Hidalgotitlán, Ixhuatlán, Jáltipan, Moloacán, Oteapan, Pajapan, Santa Lucrecia, Zaragoza, Mecayapan, Oluta, San Juan Evangelista, Sayula, Soconusco, Soteapan y Texistepec, del Estado de Veracruz, y

XVI.—El Juzgado de Distrito en el Territorio de Quintana Roo ejercerá jurisdicción en el mismo.

CAPITULO VII *Disposiciones Generales*

Art. 57.—Los Magistrados de Circuito otorgarán la protesta constitucional ante la Suprema Corte o ante el Gobernador del Estado, en cuya capital se establezca el Tribunal respectivo; los Jueces de Distrito, ante el Magistrado de Circuito, si hubieren de residir en el mismo lugar que éste o en caso contrario ante el Gobernador del Estado, o en su defecto, ante el Ayuntamiento del lugar en que hubieren de desempeñar sus funciones; los secretarios y empleados de la Suprema Corte, ante el Presidente de ésta y los demás empleados del Poder Judicial de la Federación, ante el Jefe de su respectiva oficina.

De toda acta de protesta se levantarán los ejemplares que determinen los Reglamentos fiscales y uno más, que se remitirá a la Suprema Corte de Justicia.

Art. 58.—La protesta de los funcionarios y empleados del Poder Judicial de la Federación se prestará en los términos siguientes: el funcionario que tome la protesta interrogará como sigue: “¿Protestáis desempeñar leal y patrióticamente el cargo de (el que se confiera al interesado), que se os ha conferido, guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes que de ella emanen mirando en todo por el bien y prosperidad de la Unión?” El interesado responderá: “Sí, protesto.” La autoridad que tome la protesta, añadirá: “Si no lo hiciéreis así, la Nación os lo demande.”

Art. 59.—Ningún funcionario o empleado del Poder Judicial de la Federación podrá abandonar la residencia del Tribunal o Juzgado a que estuviere adscrito, ni dejar de desempeñar sus funciones, sin licencia otorgada en los términos de ley. Cuando el personal de los Tribunales de Circuito o de los Juzgados de Distrito tenga que salir del lugar de su residencia para practicar diligencias en los casos urgentes, podrá hacerlo, siempre que la ausencia no exceda de tres días, dando aviso en el acto a la Suprema Corte, con expresión del objeto y naturaleza de la diligencia, así como de la salida y del regreso.

Art. 60.—Los Magistrados y Jueces de Distrito nombrarán a los funcionarios y empleados que hayan de prestar sus servicios en las oficinas que dependan de cada uno de aquéllos; pero dichos nombramientos no podrán

recaer en los ascendientes, descendientes o cónyuge del que los haga, ni en sus parientes dentro del cuarto grado por consanguinidad o por afinidad.

Art. 61.—Cuando hayan de practicarse diligencias fuera de las oficinas de la Suprema Corte, las practicará el Ministro, Secretario o Actuario que al efecto comisione el Tribunal Pleno o la Sala que conozca el asunto que la motive; las diligencias que hayan de practicarse fuera de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito, lo serán por los Secretarios o Actuarios que comisionen al efecto el Magistrado o Juez respectivo. De la misma manera, los mencionados Secretarios o Actuarios podrán recibir declaraciones y pruebas testimoniales, cuando para ello fueren comisionados por los Magistrados y Jueces de que dependan, y practicar toda clase de diligencias en que sólo se requiera hacerlas constar auténticamente en autos.

Art. 62.—Es obligación de los Ministros, al practicar visitas oficiales a los Tribunales o Juzgados de su Circuito, el hacer constar en el acta de su visita el número y especificación de expedientes revisados, y si todos ellos se encontraren en orden, haciéndose especial mención de si las resoluciones y las notificaciones fueron proveídas y practicadas, así como cualesquiera otras diligencias, dentro de los plazos establecidos por la ley, poniendo constancia semejante en cada expediente revisado. Si en dicha vista encontrare irregularidades, se consignaran éstas al Ministerio Público para que se esclarezcan las responsabilidades que pudieran haberse contraído.

Art. 63.—Los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, al establecer o fijar en las resoluciones que dictan la interpretación de los preceptos constitucionales, son irresponsables, a no ser cuando se pruebe que haya mediado cohecho, soborno o mala fe.

Art. 64.—Los Jueces de Distrito, cuando tengan que practicar diligencias fuera de su residencia, podrán encomendarlas a los jueces locales y en el orden penal podrán autorizar a éstos para dictar el auto de formal prisión y desahogar todas las demás diligencias que fueren necesarias, hasta poner la causa en estado de alegar.

Art. 65.—Los funcionarios del Poder Judicial de la Federación y sus respectivos secretarios y actuarios, están impedidos:

I.—Para desempeñar otro cargo o empleo de la Federación, de los Estados, del Distrito o Territorios Federales o de particulares, salvo los cargos honoríficos en asociaciones científicas literarias o de beneficencia;

II.—Para ser apoderados, albaceas judiciales, síndicos, árbitros, arbitradores o asesores y ejercer el Notariado y las profesiones de Abogado o Agente de Negocios.

Esta disposición no comprende a los funcionarios de que habla este artículo, que se designen para substituir a los titulares y que duren en el ejercicio de sus funciones menos de dos meses.

Art. 66.—Los Magistrados de Circuito y los Jueces de Distrito disfrutarán, cada año, de dos periodos de va-

caciones, de quince días cada uno, en la época que determine la Suprema Corte.

Art. 67.—Durante las vacaciones a que se refiere el artículo anterior, la Suprema Corte de Justicia nombrará a la persona que haya de substituir a los Magistrados y Jueces mencionados y mientras esto se efectúa, los secretarios de los Tribunales de Circuito y los de los Juzgados de Distrito, quedarán al frente de las respectivas oficinas para el sólo efecto de practicar las diligencias urgentes; pero sin resolver en definitiva, a no ser que la Suprema Corte les dé esa facultad.

Art. 68.—Los demás empleados del Poder Judicial de la Federación gozaran, durante el año, de dos periodos de vacaciones con goce de sueldo, que no excederán de quince días cada uno, procurándose que éstos no sean concedidos simultáneamente, a fin de evitar perjuicios en el despacho de los negocios. Fuera de estos casos los Magistrados de Circuito y los Jueces de Distrito sólo podrán conceder licencias a los empleados que de ellos dependan por causas justificadas y sin que excedan de diez días.

Art. 69.—Los ministros de la Suprema Corte de Justicia, los Magistrados de Circuito y los Jueces de Distrito cuyos nombramientos fueren ratificados o a quienes se nombre conforme a las reformas constitucionales de 14 de agosto del presente año, permanecerán indefinidamente en sus cargas durante todo el tiempo que observen buena conducta y desempeñen cumplidamente las funciones que les correspondan con arreglo a la ley; y sólo podrán ser separados de ellos en los términos del artículo 111, párrafo final de la Constitución, sin perjuicio de exigirles, en su caso, las responsabilidades que fueren procedentes, o mediante el juicio de responsabilidad que corresponda con arreglo a las leyes.

TRANSITORIOS

1º—Esta ley comenzará a regir el 20 de diciembre del presente año.

2º—Los Juzgados de Distrito, Supernumerarios existentes actualmente en la República, serán considerados como Numerarios, quedando bajo la designación y con la jurisdicción señalada en la presente ley.

3º—Los Tribunales de Circuito existentes actualmente en la República, deberán continuar en el ejercicio de sus funciones hasta el día 31 de enero de 1929. La Suprema Corte de Justicia dictara los acuerdos que fueren procedentes para la reducción de los Circuitos en la forma señalada en la presente ley, así como trasladar la residencia de ellos a los lugares que se designen.

4º—Dentro del plazo señalado dictará igualmente la Suprema Corte de Justicia, los acuerdos que fueren conducentes a efecto de que los Juzgados de Distrito puedan funcionar el primero de febrero de 1929 en las jurisdicciones territoriales respectivas.

5º—Los Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito, tan luego como entren en funciones, de acuerdo con lo dispuesto en la presente ley, deberán remitir a los Tri-

bunales o Juzgados a que correspondan, los expedientes que fueren de sus respectivas competencias, dando a la Suprema Corte de Justicia aviso de haberlo efectuado.

6°—Todas las facultades de la Suprema Corte de Justicia consignadas en la Ley de Amparo vigente y demás leyes relativas, se entenderá que las tendrán las Salas en los términos y en cuanto sea compatible con la disposición de la presente ley.

7°—Entretanto se expida la Ley de Responsabilidades de Funcionarios y Empleados de la Federación a que se refiere el artículo 111 de la Constitución Federal, serán causas de responsabilidad para los funcionarios y empleados del Poder Judicial Federal:

I.—Faltar con frecuencia a sus respectivas oficinas sin causa justificada; llegar ordinariamente tarde a ellas o no permanecer en el despacho todo el tiempo prevenido por la ley;

II.—Demorar indebidamente el despacho de los negocios, ya sea por falta de cumplimiento de las obligaciones que les impongan las leyes o por no cumplir las órdenes que reciban de sus superiores con arreglo a la ley;

III.—Ejecutar hechos o incurrir en omisiones que tengan como consecuencia traspapelar los expedientes, extraviar escritos o documentos, o dificultar el ejercicio de los derechos de las partes en toda clase de negocios;

IV.—Ofender, denostar o tratar con descortesía a los abogados o litigantes que acudan a los Tribunales en demanda de justicia o a informarse del estado que guardan sus asuntos;

V.—Sacar o permitir que se extraigan los expedientes de las oficinas respectivas, fuera de los casos en que la ley lo autorice discrecionalmente;

VI.—Admitir recursos o promociones notoriamente frívolas o maliciosas o conceder términos notoriamente innecesarios o prórrogas indebidas;

VII.—No acordar, no resolver o no fallar los asuntos de su conocimiento dentro de los términos legales, aun cuando sea con el pretexto de silencio, obscuridad o deficiencia de la ley o cualquiera otro;

VIII.—Dar por probado un hecho que no lo esté legalmente en autos o tener por no probado un hecho que deba reputarse debidamente probado con arreglo a la ley;

IX.—Fundar cualquiera resolución en consideraciones de derecho notoriamente inexactas o inconducentes o no fundarlas en las que legalmente debieron aplicarse, siempre que haya habido impericia notoria o mala fe.

X.—Dictar alguna resolución contra texto expreso de la ley o contra las constancias de autos;

XI.—Imponer pena aplicando la ley penal por analogía o por mayoría de razón;

XII.—Expedir, a sabiendas, nombramientos en favor de personas a quienes no puedan nombrar con arreglo a esta ley o mediante el pacto de recibir todo o parte del sueldo o cualquiera otra remuneración;

XIII.—Ejecutar cualquiera de los actos prohibidos por las disposiciones de esta ley;

XIV.—Aceptar ofrecimientos o promesas, recibir dádivas o cualquiera otra remuneración por ejercer o haber ejercido las funciones de su cargo;

XV.—Exigir de los litigantes, de sus Procuradores o patronos, aunque sea por concepto de gastos, dinero, promesas o cualquiera remuneración por ejercer o haber ejercido las funciones de su encargo, y

XVI.—Las demás que expresamente determinan las leyes.

8° —Cuando las leyes vigentes no provean los casos a que se refiere el artículo anterior para la imposición de las penas que correspondan, se observarán las siguientes reglas:

I.—En los casos de las fracciones I a VII, inclusive, se impondrá una multa de diez a quinientos pesos, por la primera vez, y en caso de reincidencia, destitución de empleo o inhabilitación para obtener otro en el ramo judicial por el término de cinco años;

II.—Cuando se trate de las fracciones VIII a XIII, inclusive, la pena será de seis meses de arresto a dos años de prisión, destitución de empleo e inhabilitación para obtener otro en el ramo judicial por el término de cinco años;

III.—En los casos de las fracciones XIV y XV del mismo artículo anterior, se impondrán de cincuenta a mil pesos de multa o arresto de ocho meses a tres años de prisión y, en todo caso, destitución de empleo e inhabilitación para obtener otro en el ramo judicial por cinco años, y

IV.—En los casos a que se refiere la fracción XVI se aplicarán las penas señaladas en la fracción I de este artículo.

9°—Toda acusación o denuncia de delitos oficiales deberá dirigirse al Ministerio Público, quien, sin perjuicio de ejercer la acción que corresponda, remitirá copia del escrito de querrela a la Suprema Corte de Justicia.

10.—Mientras el Código Federal de Procedimientos Penales reglamenta el Jurado Popular Federal, se aplicará en todo lo que no pugne con la Constitución y con esta Ley, lo prevenido en el Código de Procedimientos Penales del Distrito y Territorios Federales; pero el veredicto del Jurado se limitará a resolver sobre la culpabilidad o inculpabilidad del acusado, correspondiendo al Juez, en caso de veredicto condenatorio, la imposición de la pena que corresponda.

Se deroga el artículo 314 del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal y Territorios.

11.—Mientras dura el recargo de trabajo en la Suprema Corte de Justicia, circunstancia ésta que calificará el Pleno, la primera Sala conocerá, además, de los asuntos que le señala el artículo 24 de la presente Ley, de incidentes de suspensión en amparos administrativos y civiles; de quejas en juicios de amparo civiles conforme a los artículos 23 y 52 de la Ley reglamentaria de los artículos 103 y 104 de la Constitución General; de quejas en juicio de amparo, de carácter administrativo, conforme al artículo 23 de la Ley que reglamenta el amparo y

de competencias entre jueces federales en asuntos civiles y administrativos.

12.—Se deroga la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de 2 de noviembre de 1917 y todas las disposiciones de las leyes vigentes que se opongan al cumplimiento de la presente.—*L. Suárez.*—D. P.—*Pastor Rouaix.*—S. P.—*F. Medrano V.*—D. S.—*A. Campillo Seyde.*—S. S.—Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, a los once días del mes de diciembre de mil novecientos veintiocho.—*E. Portes Gil,* rúbrica.—El Subsecretario de Gobernación, Encargado del Despacho, *Felipe Canales.*—Al ciudadano Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación.—Presente.